

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr. En vista del expediente promovido por D. Federico García del Real solicitando la concesion de las marismas llamadas de Colombres ó del arroyo Bustio, en la provincia de Oviedo para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas para esta clase de asuntos en la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, el Regente del reino se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

2.° Queda obligado el concesionario á principiarlas en el término de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el de seis, á contar de la fecha de esta concesion.

3.° Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los espresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas vigente.

4.° En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta orden en la Gaceta, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesion, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

5.° Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferible esta concesion sin permiso del Gobierno.

6.° Si faltare el concesionario á alguna de las obligaciones espresadas, se entenderá caducada esta autorizacion quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

7.° Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuel-

ta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

8.° Disfrutará esta empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de su clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

9.° El ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionare este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

10.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del día 23 de noviembre).

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. José María Santos, Profesor de la Escuela Normal de Avila, de 12 ejemplares del Curso completo de Pedagogia, de que es autor, dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1870.—Echegaray.
Sr. Director general de Instruccion pública.

Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia producida con fecha 9 de Julio último por D. Carlos Vazquez Cervela, concesionario de ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden, solicitando como Director general de la Compania un año más de prórroga para la terminacion de la línea:

Vistos los informes emitidos respecto de dicha pretension por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que dentro de las facultades que atribuye al Gobierno el art. 2.° del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 está el prorogar por un año más el plazo señalado para la determinacion del ferro-carril de que se trata:

Considerando que tanto las críticas circunstancias por que atraviesa el crédito y los esfuerzos que la empresa hace para concluir las obras, como las dificultades con que, por las mismas causas económicas, habia de luchar el nuevo concesionario si se declarase la caducidad para terminar con rapidez el camino, aconsejan que se otorgue la gracia que se solicita;

Y considerando que no se siguen perjuicios á los intereses públicos accediendo á la misma;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder un año más de prórroga á los tres anteriormente otorgados para la completa terminacion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden, cuya caducidad será declarada si el 7 de Junio de 1871 en que dicha prórroga espira no se halla concluido.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse omitido en el Apéndice número 1.° de las Ordenanzas generales de la Renta, aprobadas en 15 de Julio último, la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se incluya en dicho Apéndice y en las Aduanas de segunda clase á la de Sitges, con habilitacion para importar del extranjero carbon mineral, fuelas y flejes para piperia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.
(Gaceta del día 29 de Noviembre).

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. Pedro Almansa, como apoderado de D. Manuel María Carrasco, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cinco pertenencias con el nombre de «Dolores» de mineral zinc, al sitio que llaman el Regato, que lleva el agua del Vallejo de las Surrorias, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. con camino del carbon y mina «Te Esperaba», al O. con el mismo camino y Vallejo de Surrorias; al N. con la cuesta de las Becerreras; y al S. con el espresado camino del carbon y Braña de Cueto Rubio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendra por punto de partida la calicata situada en dicho arroyo y en la curva que hace el enunciado camino, se medirán en direccion S. 60 metros, en direccion E. hasta intestar con la línea O. de la mina «Te Esperaba»; al O. los restantes hasta 100 metros, y al N. los 40 metros hasta tocar la línea E. de la mina Esmeralda.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del día 14 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Diputados señores Cárcova, Cagigas, Campa, Fuentesilla, Enterría, Mora y Quijano, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion acordó S. E. que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia una circular presentada por el señor Cagigas que dice así:

«Circular.== En el Boletín Oficial de esta provincia núm. 76, del 3 de Octubre último, se insertó la razon de lo que, los ayuntamientos de la misma eran en deber

á esta Diputación por los conceptos que en dicha razón se espresan y con las precedencias á que obedecen, encargando el pago en la Depositaria de los fondos provinciales para el 15 del próximo pasado Octubre.

Pocos son los municipios que han cumplido con tan imperioso deber surgiendo de esta falta compromisos muy graves además de los que vienen afectando tan hondamente el crédito de esta Diputación provincial.

Los apuros que la rodean militando entre ellos algunos del carácter mas sagrado la impiden de conceder largos plazos á los ayuntamientos deudores y la obligacion á prescindir de consideraciones á que tanto se prestan sus deseos benévolos para con aquellos.

Es de toda necesidad, pues, y de la mayor urgencia que se cubran los descubiertos que aparecen de la razón que á continuación se inserta, porque de no verificarse el pago de repetidos descubiertos en todo lo que resta del presente mes se exigirá á los alcaldes y demas concejales, incluso los secretarios de los municipios con el máximo que la ley provincial faculta con que desde ahora se les comina y se procederá despues á los otros procedimientos de apremio que las leyes y disposiciones superiores establecen.

El señor Cagigas, en el expediente sobre las cuentas de material de Secretaría producidas por D. Eduardo Moreno y don Manuel García Osborn, presentó un informe circunstancial, haciendo varias observaciones y repiros. En su virtud se acordó que los interesados comparezcan en término de veinte dias ante la comision de Hacienda á satisfacer dichos repiros, consiguiéndose por escrito sus satisfacciones para que la misma comision pueda emitir el dictamen correspondiente.

El mismo señor Cagigas presentó una exposicion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Nombrado por V. E. para el examen de las cuentas producidas por los ex-empleados don Eduardo Moreno y don Manuel García Osborn, me propuse desempeñar mi cargo, como siempre, con rectitud, con imparcialidad y sin prevención á personas, que nunca he tenido ni tengo, tratándose de actos de justicia y honra. Me fué doloroso cumplir mi cometido desde luego, porque la materia exige estudio; me fué doloroso tambien que se deseara precipitacion por quienes debieran apeteecer la luz; y las cosas han llegado á un punto en que mi caballerosidad y delicadeza exigen que me inhiba de dar parecer acabado en el asunto, por mas que requiera examen pronto y concienzuto y la publicidad conveniente.

Me limito sólo, Excmo. Sr., á transcribir aquí las observaciones recogidas que pongo en el expediente y seran leidas por el Secretario.

No es esto, Excmo. Sr., prejulgar cuestiones; es llamar la atencion de V. E. á lo que he observado; dedúzcase despues de ello lo que proceda.

Pendiente este asunto, y acordado por V. E. que se sujeten á examen y oposicion los empleos de Secretaria, dicho Moreno presentó en la sesion publica del 3 de Octubre último una solicitud sin objeto conocido, antes de admitirse le la dimision de su destino, que presentara, sin duda alguna por los motivos que van enunciados, aunque no me importe, ni deba entrar en el vedado campo de las intenciones.

No me ocuparé, Excmo. Sr., en el insulto dirigido á V. E. y en la manera injuriosa y calumniosa con que Moreno me trató como Diputado en el ejercicio de mis funciones y como caballero.

Los Tribunales estan para castigar los atentados, los desacatos, los excesos de orden público y las agresiones de la impotencia.

Como suele seguirse adrede la máxima del infernal Maquiavelo, yo, que me honro con la estimacion y amistad de personas probas y distinguidas, de todos los partidos políticos, debo á V. E. ciertas esplicaciones, ya que Moreno se ha propues-

to, utilizando cierta atmósfera, rebajar á quien nació, por fortuna, y á quien sobre todo ha acreditado con su conducta, que es caballero.

Jóven, me ocupé en el desempeño de una de las plazas de oficial de la Secretaría de esta Diputación que desempeñe á satisfaccion y mereciendo la amistad del respetable Secretario señor Velarde, de los Presidentes y de los Diputados todos, sin mas diferencia que uno sólo cuyo nombre reservo porque está en el sepulcro.

De dichos Diputados, hay que advertir que perteneciendo á diversos partidos políticos, eran notables todos por el gran concepto que disfrutaban en la provincia y fuera de ella. Jóven, repito, era yo, pero jóven de buena sociedad, de buenas relaciones, querido y considerado por lo mas excelente de este país. Si el atraso de mi conocida casa no lo hubiera impedido, yo habria terminado mi carrera, habiéndome en el caso de otro de mis circunstancias que lozgaran ocupar puestos elevados en la Administracion civil del Estado.

Con nobleza, con lealtad, trabajé siempre en favor del partido progresista, significándolo así á casi todos los individuos de la Diputación provincial pues casi todos ellos eran moderados.

Apreciando mi franqueza, apreciando mis formas y utilizando mis servicios, calificadas siempre de buenos, se resignaron con las derrotas que en listas y en reclamaciones electorales y en votaciones sufrieron segun es público. Todos consideraron entonces al que dirige la palabra á V. E. como uno de los primeros y mas decididos liberales de Santander. No faltó, sin embargo, quien desde Madrid ordenara se me persiguiese y se me relevase de todo trance de un cargo en que tanto faño hacia ó hice al partido retrogrado seguramente sin aspiraciones personales.

Consecuencia de la guerra que por mis opiniones políticas me hicieron desde Madrid por medio de los Gobernadores que conaron el cometido á un Diputado anciano, que tuvo la habilidad de valerse de otro, funestamente conocido, se me puso en el caso de dimitir mi empleo, aunque brevemente en un acta del 28 de Diciembre de 1839 se supone que se me separaba de dicho empleo por no merecer la confianza de la corporacion bien que sin escribir la impostura de que esta confianza no fuese confianza política. Pero la Junta de Gobierno creada por el glorioso pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840, puso en claro el asunto, si para algo podía ser dudoso, certificando su digno y patriota secretario el señor D. Jacinto Eguaras con las formalidades necesarias, en 18 de Noviembre del mismo año, que mi separacion reconocia como única causa, mis ideas, principios y conducta progresista. El documento aludido es del tenor siguiente:

Certificado de la Junta.—Junta directiva provincial de Santander.—Licenciado D. Jacinto de Eguaras, Abogado de los Tribunales de la Nación, benemérito de la patria, condecorado con la cruz de la memorable accion de Vargas, secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Santander y de su Junta de gobierno etc.

Certifico: Que D. Ambrosio José Cagigas, oficial segundo que fue de la Excelentísima Diputación provincial en las elecciones de Diputados á Cortes del año de 1839 como un decidido patriota hizo los mayores esfuerzos, no perdiendo medios de cuantos en su mano estuvieren para conseguir el triunfo de los candidatos del pueblo; por cuya razón esta justamente reputado por adicto á la causa de la libertad y fué separado del destino que obtenia.

Y para los efectos oportunos de acuerdo de la Excmo. Junta doy la presente que esada por el señor presidente de la misma y á petición del interesado, firmo en Santander 18 de Noviembre de 1840.—V.º B.º Gervasio de Aguiras.—Jacinto de Aguiras. Debo advertir Excmo. señor que dos caciques de esos que viven del favoritismo habian supuesto y propalado que les perjudicó con un acuerdo de jus-

licia, que yo na adoptára, sobre quintos por una leve cantidad, cual si fuese un obscuro y miserable escribiente de oficina. De esta especie calumniosa se apoderaron dos personas muy conocidas que aspiraran á que les sirviera indebidamente en materias de mayor enteres.

Dispuesto á arrancar caretas acudí al Juzgado de primera instancia que desempeñaba el respetable señor D. Luis María de la Sierra y aunque del partido dominante este funcionario terminó mi querrela con el comparendo que copiado á la letra lize así:

Comparendo ó juicio verbal.—Oidos en juicio verbal á D. Ambrosio José Cagigas con su nombre bueno D. Francisco Dou y á D. Francisco de los Terreros Revilla con el suyo D. Ramon Gargollo. Teniendo presente que el demandado ha manifestado, que si bien es cierto que en el acto originado esta querrela habló del demandante en el sentido de que se decía que habia sido primado por la resolucion tomada en el expediente del Boticario de Polanco; no lo es menos que, particularmente ni aseguro aquel hecho ni podia asegurarlo, medianamente á no constarle ninguno que empañase la reputacion de Cagigas ni atacase su probidad, que no la posee en duda; añadiendo que las voces fundamento de su manifestacion han sido segun despues se ha sabido destituidas de verosimilitud por estribarse en la creencia de que Cagigas habia manejado dicho expediente. Teniendo tambien en consideracion de que el demandante acogiendo la esplicacion dada por el demandado por suficiente para cubrir su honra, exige la terminacion de este asunto; su merced despues de declarar que este incidente en nada perjudica la reputacion que merezca por sus hechos el referido Cagigas, manda se tenga por concluido. Así, oido el dictamen de los honores buenos, lo mandó y firmó en Santander á 14 de Diciembre de 1839.—Sierra.—Ante mí, Ramon Ruiz de Aguilazo.

Todavía la persona aludida quiso que la Diputación provincial imprimiese en mi un sello que no podía imprimir, y mucho menos sin competencia, en cuyo caso acudí al señor Juez de primera instancia, con la solicitud que copiada al pié de la letra dice así:

«Señor Juez de primera instancia de este partido.

Don José Ambrosio de las Cagigas ante usted como mejor proceda digo: que algunos sujetos visionarios ó mal intencionados trataron de censurar mi comportamiento en el destino (que he dimitido) de oficial segundo de la Excmo. Diputación provincial. Tan luego como pude conocer alguno de los que propagaban ó habian proferido contra mí especies difamantes, le denuncié á este Tribunal y ninguno se atrevió en su presencia lo que á espaldas suyas segun se me habia informado propagaban. El Tribunal es buen testigo de los esfuerzos que he hecho para vindicar mi honor y para que este se examine en el crisol de un juicio.

A pesar de esto mis enemigos se han encarnizado en términos que han logrado fascinar (cual se dice) á alguno de los señores de la Excmo. Diputación, á cuya propuesta se ha formado ó principiado á formar no sé si ante su presidente el señor Gefe político ó ante alguna comision de su seno, uno á manera de expediente ó sumario de pesquisas en que sin citacion, audiencia ni conocimiento mio se han examinado muchos testigos, interrogándoles de artículos calificativos de mi conducta.

Me parece que esos expedientes rastreos y tenebrosos á instancia de los que se formaban por cierto Tribunal de abominable memoria, no estan muy acordes con el sistema que nos gobierna: que tales pesquisas generales y cerradas no son permitidas en ningun caso por nuestras leyes; que el solo hecho de proponer artículos ó hacer preguntas sobre hechos feos ó culpables, es una verdadera injuria y difamacion; y que aun suponiendo de todo legal é inocente, no hay jurisdiccion en aquellas autoridades para formar tales sumarios ni

para decretar pesquisas ni menos admitir denuncias ocultas ó descubiertas; debiendo dejar á cargo de los Tribunales de justicia, á quienes exclusivamente compete, el recibir las que se presenten por sugeto conocido y responsable que afiance previa y suficientemente la calumnia, que oidas ambas partes en juicio, imponga el condigno castigo al que resulte culpado.

Mucho antes de esta época liberal en que se estiman, ó á lo menos deben estimarse en algo las propiedades del ciudadano, y señaladamente el honor que es la mejor y mas respetable propiedad, concedian las leyes al pesquisado el derecho de demandar los nombres de los testigos y los dichos de las pesquisas para que se pudiesen defender en todo derecho y decir contra las pesquisas y testigos y hacer todas las defensas de derecho. Y si esto es cuando las pesquisas se hacen legalmente y por los Tribunales, ¿qué será haciéndolas por quien ninguna jurisdiccion ejerce? Por tanto á V. suplico se sirva ordenar que suspendiéndose en el acto tal sumario ó expediente ó diligencias de pesquisa contra mí ó respecto á mí, se me remitan integras y originales á este Juzgado, oficiándose al intento incontinentemente al señor Gefe político ó á quien corresponda; y verificada la remesa comunicármela acto continuo para instruirme ó en su caso defenderme ó ejercitar las acciones que me asistan en justicia que con costas pido jurando, etcétera, implorando al efecto la proteccion y el noble oficio del Tribunal.—Licenciado Hoyos Cendegui.—A. José Cagigas.

Auto.—Pátese atento oficio á la Excmo. Diputación con insercion del precedente escrito para que en el caso de ser cierta la pesquisa en los términos que se manifiesta y sobre hechos que supongan en crimen de orden público y comun en el reclamante, se sirva suspender el examen de testigos, remitiendo el sumario á este Tribunal de justicia, sin que por esto sea visto que este Juzgado intente mezclarse en asuntos del gobierno interior de la Diputación, ni menos en las atribuciones que las leyes les conceden.

Santander 29 de Enero de 1840.—Luis María de la Sierra.—Notificado el presentante sin dilacion y le di copia.—Doy fé.—Cagigas.—Eguilaz.—Con esta fecha se ha pasado el oficio prevenido en la precedente diligencia á la Excmo. Diputación provincial.—Doy fé.—Eguilaz.»

Y la Excmo. Diputación provincial, pesará á quien pesase, tuvo que contestar á la fuerza de la manera que sigue:

«Diputación provincial de Santander.—Enterada esta Diputación del oficio de usted de 29 de Enero último y de la instancia que le ha dirigido D. José Ambrosio Cagigas, oficial segundo que fué de esta Diputación, reclamando un supuesto sumario de testigos que dice formado en averiguacion de su conducta durante dicho empleo y en su consecuencia ha acordado decir á V. que fiel observador de las leyes ha limitado siempre sus funciones á las que por ellas las pertenecen, y de aquí que no ha instruido la sumaria de que se hace mérito en referido escrito, ni puede por lo mismo remitirla.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 15 de Febrero de 1840.—Juan de la Pezuela.—P. A. de la D., Leodegario Velarde, secretario.—Sr. Juez de primera instancia de esta capital.»

Y he dicho Excmo. señor, que á la fuerza, porque vino por entonces de Gobernador civil y comandante general de la provincia, en comision, por la actitud imponente del partido progresista, el á la sazón jóven Brigadier de caballería D. Juan de la Pezuela, hoy conde de Chestre, y persona que, á pesar de la distancia que nos separaba y separa en materias políticas y de la antipatia que le mereciera yo, como obrero en primera linea del partido progresista, me inspiraba y me inspira el mas profundo respeto, como caballero y como militar.

Esto es, Excmo. señor, el episodio de mi vida política, cuando era bastante mas jóven que hoy lo es Moreno. Pura mi con-

ciencia, mi mano es aceptable por las personas mas honradas, liquidándose cuentas desde que tuve uso de razon.

Retirado en el solar de mis ascendientes de la villa de Escalante, se me ofreció y se me dió el modesto empleo de oficial de la Administracion de Aduanas de Santoña. Bien pronto quedé relevado por una orden cimentada en la separacion referida, concediéndoseme el haber, y llamo la atencion de V. E. á esta circunstancia, que por clasificacion me correspondiese. Llegó tarde para evitar mi casamiento, que un vecino de Escalante y sus parientes retrógedos de Madrid, quisiesen impedirme. Pero hoy tenemos que esa misma orden, cualquiera que sea su importancia, es apócrifa.

¿Me ocuparé en el examen de la especie relativa al parricidio moral? ¿Yo que tanto he querido á mis padres y que tantos sacrificios he hecho por ellos, como es público, y lo reconocen todas las personas del país, sin distincion de colores políticos? No Excmo. señor. Los Tribunales son los que deben declarar, sino han declarado ya sobre el particular á que se refiere un dicho de lluscós ó de plaza, que no debe ocupar ca atencion de V. E., por mas que yo haga sentir á Moranó con mi acusacion las consecuencias de ligerezas malévolas.

Y por fin, Excmo. señor si yo he sorprendido á V. E. sosteniendo mi capacidad para el cargo de Diputado, que desempeño, sin incompatibilidad de ninguna especie, nadie mejor lo conoce que esa respetabilísima corporacion. Son notables al efecto los acuerdos tomados por V. E. en sesiones de 21 de Noviembre de 1868 y 21 de Marzo de 1870 que deben leerse íntegros, é íntegramente transcribirse al acta de esta sesion.

Esta manifestacion, Excmo. Sr., no tiene otro objeto que el que V. E. se penetra más y más, aunque lo está hoy suficientemente, de que don Ambrosio José Cagigas, empleado á la edad de 22 años, fue una persona digna, cual es en la actualidad, un liberal consecuente y desinteresado y un caballero digno por su conducta de lo que puede serlo cualquiera persona proba.

Después de los primeros años de mi vida he desempeñado un distinguido oficio público con confianza de lo mas granado del país, con influencia legítima á todas luces en este mismo país, con provecho legítimo, con aceptacion de todas las personas decentes, y en los choques de la envidia y de bastardos intereses, con las declaraciones y ejecutorias mas brillantes. Sin ser veleta político, jamás he hecho mérito de mis padecimientos en el período anterior á la gloriosa Revolucion de Setiembre de 1868, por haber atacado á los factores de la intencion de San Carlos de la Rapita, ni de mi consecuencia y de mis importantes y desinteresados servicios á la causa de la libertad; ni he hecho noble alarde de mis principios y consecuencia política.

Al dirigir á V. E. esta manifestacion, que deseo se consigne en acta, me propongo sólo dar una prueba del sincero respeto que me inspira esta benemérita Corporacion; por mas que cumpla un deber imperioso, persiguiendo en los Tribunales de justicia al detractor de mi puro nombre.—Santander 12 de Noviembre de 1870.—Ambrosio José Cagigas.»

Las actas y comunicacion de que se hace mérito para que se transcriban, teniéndolas á lo vista yo el Secretario, son del tenor siguiente:

Particular del acta de 21 de Noviembre de 1868.—En seguida se pidió se declarase Diputado propietario por el distrito de esta capital al Sr. Cárcova, cuya proposicion, después de discutir fué aprobada por seis votos contra uno y no teniendo mas que tratarse sobre este particular y resultando aptos para legalmente para desempeñar sus respectivos puestos los demás señores Diputados don Vicente Perez de Célis, por el partido de Potes; don Manuel Sanchez Portilla, por el de Cabuérniga; don Manuel Abascal, por Ramales; don Ambrosio José Cagigas, por el de Entrambasaguas; don Melchor Estéban Cabezon; por el de Laredo; don José María Quijano

por el de Torrelavega; don Francisco Javier Riancho por el de Villacarriedo y don Pedro de la Cárcova por el de Santander. Particular del acta en la sesion de 21 de Marzo de 1870.—Igualmente acordó Su Excelencia aprobar lo que la propia comision proponia, en el dictámen del tenor siguiente:

Partido judicial de Entrambasaguas.—A consecuencia de indicaciones hechas por algunos periódicos de esta capital contra la aptitud legal del Diputado provincial del partido judicial de Entrambasaguas D. Ambrosio José Cagigas, acordó V. E. en sesion de 15 del último Febrero oficial al ayuntamiento popular de Santoña para que bajo de su responsabilidad y á la mayor brevedad posible contestará á V. E. Si el señor Cagigas es ó no notario del referido Santoña y su secretario á la vez, cuyo informe evacuó el 17 del mismo Febrero; y resultando de espresado informe que el mencionado señor Cagigas no ha sido ni es notario de dicho Santoña ni secretario de su ayuntamiento.

Vista el acta de reinstalacion de V. E. de 21 de Noviembre de 1868 con arreglo al decreto de 12 de Noviembre del mismo año y á los artículos 12 y 13 del de sufragio universal por la cual se declara al señor Cagigas Diputado provincial por el partido de Entrambasaguas para cuyo cargo fué nombrado por la Junta revolucionaria de la provincia en sesion de 21 de Octubre del citado año de 1868

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1866 sobre arreglo de notarios y designacion de los pueblos, como cabezas notariales, declarando escedentes á los notarios cuyos pueblos de su vecindad ó residencia no fueran señalados por tales cabezas notariales en cuyo caso se encuentra el señor Cagigas; pues fija los seis notarios al partido judicial de Entrambasaguas y declarados como pueblos de cabeza notariales, los de Santoña, Meruelo, Galizano, Sobremazas, Liérganes y Entrambasaguas, se encuentra excluido el de Escalante de vecindad notoria y constante por mas de veinte y cuatro años del referido señor Cagigas.

Apareciendo por último que el notario de Santoña lo es D. Primo Herrera y no D. Ambrosio José Cagigas; y que este como notario escedente y no abscripto á notaria alguna ni ninguna, no se halla comprendido en las incompatibilidades que marca la ley del notariado y el reglamento para su ejecucion.

Considerando que las indicaciones por parte de alguno de los periódicos de esta capital no obedecia á pedir la observancia estricta de la ley, y si mas bien á resentimientos personales, y al mal uso que por ciertos periódicos viene haciéndose del precioso derecho de la prensa; la comision especial propone á V. E. se sirva ratificar su acuerdo de 21 de Noviembre de 1868 que declara á D. Ambrosio José Cagigas Diputado provincial propietario por el partido judicial de Entrambasaguas, por reunir antes y después de su nombramiento y lo mismo hoy día, la aptitud que requieren los decretos y leyes citados.—Santander 20 de Marzo de 1870.—Fernandez Campillo.—Mora Varona.—Comunicacion del ayuntamiento de Santoña.—Evacuando este ayuntamiento el informe que V. S. se sirve pedirle por oficio de 16 del presente mes dice: que D. Ambrosio José Cagigas no es Notario de esta villa, y tanto es esto cierto, cuanto que habiendo fallecido en Enero de 1868 D. Hilarion Contreras, que la desempeñaba, se publicó su vacante y fué provista en D. Primo Herrera, que como tal reside en esta poblacion.

Tampoco es secretario de esta Corporacion municipal el citado D. Ambrosio José Cagigas, como se puede reconocer y confirmar por los expedientes de sorteo repartos y otros documentos oficiales en que precisa la firma de todo secretario de ayuntamiento.

Cuando este municipio supo que ciertos periódicos de esa capital se permitian estampar en sus columnas alusiones dirigidas á formar atmósfera contra la aptitud

legal de repetido señor Cagigas para el desempeño del cargo de Diputado provincial de este partido judicial de Entrambasaguas, suponiendo unas veces que era secretario del ayuntamiento de Escalante y otras de este, y tambien su notorio, comprendió que tan gratuitas como equivocadas afirmaciones, serian hijas de miserables pasiones y de resentimientos personales; pues de lo contrario no podian comprenderse la aseveracion de hechos, que por su carácter de notorios no podian ocultarse al dominio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Santoña 17 de Febrero de 1870.—S. de Lasúrtegui.—P. Quintana.—Intelecto Ruigomes.—Joaquin Fernandez Mez.—José Albeaz.—Excmo. Diputacion provincial de Santander.

El Sr. Cagigas usando de la palabra esplicó con amplitud los conceptos espresados, mas ó menos sumariamente en dicha esposicion, á cuyo efecto se leyeron documentos que obran en su poder.

El señor Cárcova manifestó que era inútil la tarea de la manifestacion del señor Cagigas, por que á nadie se le ha ocurrido nunca dudar de las distinguidas cualidades que le adornan, como particular, como hombre público, y como íntegro y celoso Diputado provincial sin que bastara empañar su reputacion imputaciones de que nunca se libra el verdadero mérito.

A las frases del señor Cárcova, vertidas constantemente en este sentido, siguieron esplicandose de la misma manera y de modo mas honorífico para el señor Cagigas los señores Quijano, Mora, Fernandez Campa y Enterría. Y S. E. después de acordar por unanimidad que habia oido con la mayor satisfecion las esplicaciones del señor Cagigas aunque no tenia necesidad de dirlas y que apreciaba en su justo valor la delicadeza de este Diputado al querer hacerse siempre digno de la estimacion de sus compañeros, determinó tambien que se consigne íntegramente en acta la esposicion escrita del señor Cagigas y que se publique este acuerdo inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia.

Se dió cuenta de que el Tribunal de oposiciones á los empleos que dependen de la corporacion provincial habia elevado á S. E. el acta original de los ejercicios ante el mismo verificados y la que se habia puesto en la mesa de los señores Diputados y de que la comision de Gobernacion con vista de ella, de lo resuelto por S. E. y de las necesidades del servicio de Secretaría, emitia el siguiente dictámen:

«La comision de Gobernacion en vista del acta que precede tiene la honra de proponer á V. E.:

1.º Que nombre oficial primero de la seccion de Gobernacion á D. Pedro Fernandez Cavada; encargado del negociado de quintas con el carácter de oficial segundo á D. Severiano Diaz; oficial primero de la seccion de Fomento á D. Pablo Ortiz; oficial segundo de la misma seccion á don Nicolas Cavia; oficial primero de la seccion de Hacienda con carácter de segundo contador á D. Cesáreo Contreras; oficial segundo de la misma seccion y secretario de Beneficencia encargado de los asuntos de este ramo á D. Felipe de Benito Villegas; auxiliar encargado del registro á D. Donato Argüelles y escribientes primeros á D. Timoteo Villa, D. Pedro Sierra y don José Barrueta.

2.º Que en atencion á que las secciones de Gobernacion y Fomento no tienen consignado mas que un escribiente cada una, pudiendo darse el caso de que enferme alguno de ellos, se cree otra plaza de escribiente 2.º que trabaje indistintamente en varias secciones.

3.º Que las dos plazas de escribientes segundos que de esta suerte queden, se provan en D. Alberto Bedia y D. Ernesto Garcia Revilla.

4.º Que en atencion á los buenos y dilatados servicios que ha prestado á la Diputacion provincial el Sr. D. José Escudero, y á su avanzada edad, se le conceda la jubilacion de tres mil reales anuales, co-

brados con la nómina del personal de secretaria.

5.º Que los cinco escribientes mencionados se agreguen á las respectivas secciones segun convenga al Secretario, jefe de la oficina.

6.º Que todos los cargos mencionados son incompatibles con cualquier otro oficio ó profesion que se roce directa ó indirectamente con la administracion provincial ó municipal V. E. no obstante etc.—Santander 14 de noviembre de 1870.—Mora Varona. Quijano.

S. E. resolvió por unanimidad como en el mismo se propone, y acordó que se provea a los empleados de los titulos correspondientes.

Tambien acordó S. E. por unanimidad nombrar escribiente particular de su secretario á D. Adolfo Ortiz propuesto para este empleo por el mismo secretario.

El señor Gobernador manifestó que el Tribunal de oposiciones no habia convocado á los ejercicios de oposicion a los plazas de Directores de caminos vecinales por que los ingenieros de caminos de la provincia se negaban á formar parte del mismo Tribunal por razones que este juzgaba atendibles. S. E. acordó que las dos plazas de Directores de caminos vecinales se provean por concurso entre los tres individuos que actualmente desempeñan las tres existentes y que se tome la resolucion del caso en la sesion inmediata por medio de votacion secreta.

Y el señor presidente levantó la sesion de este dia de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.—Compensaciones.

Siendo uno de los servicios mas importantes de esta Administracion, el de realitar los débitos á favor del Tesoro en que se hallan en descubierto los ayuntamientos de esta provincia por los cupos del impuesto personal correspondientes á los últimos años de 1868-69 y 1869-70; y siendo muy apremiante el cumplimiento de las repetidas órdenes de la superioridad relativas á dicho servicio, que debiera llevarse á efecto por medio de la compensacion de los réditos que tienen á su favor los municipios, ya por los intereses que les corresponden por láminas del 80 por 100 de propios enagenados, ya por lo que hace relacion al importe de sus recargos municipales por las contribuciones de territorial y subsidio, que tienen detendos en esta Caja, he acordado prevenir a todos los ayuntamientos, con escepcion de los que á continuacion se espresan, la necesidad de solventar sus débitos al Tesoro por el impuesto personal por medio de las compensaciones referidas hasta donde el importe alcance; para lo cual es preciso que en el término improrogable de ocho dias se dé por terminada la liquidacion de los intereses de dichas laminas, á cuyo efecto tendrán muy presente:

1.º Si la persona que presente las laminas á su liquidacion en la oficina interventora de esta Administracion económica, es individuo ó secretario de la corporacion municipal, deberá presentar á la vez una copia duplicada, estendida en papel del sello 9.º, del acta del ayuntamiento en que conste el acuerdo de este, autorizando á la persona encargada de formalizar el percibo de los intereses de las laminas. Dicho documento deberá tener el V.º B.º del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

2.º Si el encargado de formalizar esta operacion no es del seno del municipio, y únicamente un representante ó apoderado, deberá precisamente presentar un poder estendido en toda forma y legalizado, sin cuyo requisito no podra formalizar el percibo de referidos intereses.

Y siendo, como queda dicho, muy apremiante el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, redundando á la vez en beneficio

de los mismos ayuntamientos, por cuanto les facilita el medio de solventar parte o el todo de sus débitos del impuesto personal por medio de las compensaciones hasta donde alcance su importe, es de esperar que los municipios que se encuentran en el caso de poder liquidar los intereses de sus láminas, se apresuraran a llenar este servicio dentro del término ya fijado; en la inteligencia de que si dejaran trascurrir el plazo señalado de ocho días sin presentarse en esta administración a cumplimentarlo que se previene por la presente circular, no podrá menes de expedir el oportuno apremio sin consideración de ninguna clase; aunque espero que no darán lugar á la adopción de severas medidas, porque mas que á la administración interesa á los ayuntamientos la pronta formalización de las compensaciones si desean verse luego en situación de poder reclamar de la Hacienda el resto del importe de los créditos que resulten á favor de los mismos.

Santander 30 de noviembre de 1870.—Lucio Dominguez.

Nombres de los ayuntamientos que no tienen láminas del 80 por 100 de sus propios enagenados, y que por lo tanto no necesitan presentarse á liquidar los intereses de las mismas.

Arnuero, Arredondo, Astillero, Bareyo, Camaleño, Colindres, Escalante, Lama-on Los Tojos, Polaciones, Ramals, Rasnes Reinosa, Samano, Santander, San Miguel de Aguayo, S. n Roque de Riomiera, Santofia, San Vicente de la Barquera, Tresviso Tudanca, Vega de Lieban, Vega de Pas.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor presidente de esta audiencia con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se ha manifestado a este de Gracia y Justicia que al examinar la Junta de la Deuda pública algunos expedientes instruidos para el abono de créditos de presas inglesas, ha observado que los documentos justificativos de personalidad consisten en declaración de herederos ab-intestato, llamando injustamente la atención que los acreedores originarios residían en nuestras antiguas posesiones de Ultramar y que á pesar de ignorarse por espacio de largo tiempo su residencia, han entendido en los juicios de ab-intestato los juzgados de primera instancia de la Península contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 354 de la ley de enjuiciamiento civil, naciendo de este procedimiento la sospecha de que no sean los declarados herederos legítimos del primitivo acreedor habiéndose esto corroborado en algunos expedientes en que han sido declarados herederos algunos individuos de personas que posteriormente ha resultado que habían muerto en España bajo testamento en época anterior.

Por esta razón dicha Junta, de conformidad con el dictamen fiscal no ha considerado bastantes aquellas pruebas que en su concepto, carecen de fuerza legal para acordar el pago de los créditos correspondientes esponente al Tesoro público a satisfacerlo a personas que no fuesen legítimos dueños de ellos. En vista de esto y de las informalidades en que se ha incurrido en las diligencias instruidas al efecto, que aparecen detalladas cinco copias que remite el espresado Ministerio de los dictámenes emitidos en varios expedientes por el fiscal de la Deuda, S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer que se recomiende á los Jueces de primera instancia que antes de acordar esta clase de declaraciones de herederos ab-intestato, publiquen vestido de todas las formalidades legales

los oportunos anuncios en el punto de la última residencia del causante, exigiendo además cuantos documentos sean conducentes para que dicho auto se balle re-estrictamente ajustado a las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil á fin de evitar que se declaren derechos á favor de personas que no sean los verdaderos acreedores del Estado.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S. I. comunico á V. para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo que en la inserta orden se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 26 de Noviembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torre.

Al efecto de resolver un incidente de la anunciada provision de una notoria vacante en Vergara, partido judicial del mismo nombre, en el distrito de esta audiencia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del notariado, ha acordado dejar sin efecto la convocatoria de 23 de Octubre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 26 del mismo para proveer por oposicion dicha notaria.

Burgos 30 de Noviembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torre.

Fábrica de Tabacos de Santander.

Condiciones bajo las cuales la Fábrica de Tabacos de esta capital, contrata doscientas arrobas de carbon vegetal para el consumo de los braseros de las porterías y oreos.

1.º Las doscientas arrobas de carbon serán de calidad seco, bien quemado, limpio y grueso de canutillo de encina.

2.º El precio máximo que señala la Hacienda por cada arroba de carbon que reúna las cualidades anteriormente espresadas, será el de una peseta doce céntimos no admitiéndose proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

3.º El que resulte contratista en virtud de la aprobacion superior entregará en esta Fabrica de Tabacos cuando menos cien arrobas de dicho combustible á los dos días del que por esta Administracion se le comunique la referida aprobacion y las cien arrobas restantes trascurridos que sean los quince primeros días siguientes.

4.º El importe de las arrobas que entregue, le sera satisfecho íntegramente por el pagador de esta Fábrica previo recibo con las formalidades debidas.

5.º La subasta tendrá lugar el día diez y siete, á las doce de su mañana en el despacho del señor Administrador Jefe del establecimiento asociado del Contador y Escribano del mismo recibiendo, en el espacio de media hora antes de la señalada para el acto por el presidente de la junta los pliegos que presenten los licitadores que deberán estar cerrados y rubricados en cuyos sobres espresarán los nombres de la persona que suscribe la proposicion.

Dichos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados y si al abrirlos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá á una segunda subasta Oral entre los que se hallen en tal caso admitiendo pujas a la baja por espacio de diez minutos levantándose acta del resultado definitivo que ofrezca que firmarán los señores Administrador, Contador, Escribano y el mejor postor.

6.º No se admitirá proposicion en que no se halle espresado en letra al precio de cada quintal y que no se hallen garantidos por personas de responsabilidad, y si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, el Administrador Jefe de esta Fabrica dispondrá la compra de referidos doscientas arrobas de carbon, siendo responsable del exceso de coste que resulte y demás gastos que se originen al agraciado contratista ó en otro caso la persona que

garantice el cumplimiento de esta servicio, para lo cual deberá firmar la proposicion respectiva.

7.º Se consideran obligatorios, como si se insertaran en este pliego, para los efectos del contrato, el decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

8.º El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Santander 2 de Diciembre de 1870.—V.º B.º—El administrador Jefe, Santos.—El Contador, Lorenzo Echevarria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... se compromete a suministrar á la Fábrica de Tabacos de esta capital doscientas arrobas de carbon de la clase á que se refiere la primera condicion del pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de la provincia número... fecha... y con arreglo á las demás que el mismo contiene, al precio de... pesetas... céntimos, por cada quintal y conforme á lo que previene la condicion 6.º presenta como garantía de este servicio á Don N. N., que firma conmigo en....

(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVRE DE 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno en este mes con conocimiento é intervencion del señor comisario de guerra inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad.
					Pesetas. Cént.
3	Santander.	D. Luis Garcia	Harina de 1.º	13 qtls. mts.	43 04
3	Id.	El mismo	Id. de 2.º	7 50 id. id.	38 "
3	Id.	El mismo	Id. de 3.º	7 50 id. id.	33 25
14	Id.	El mismo	Id. de 1.º	10 id. id.	42 08
14	Id.	El mismo	Id. de 2.º	20 id. id.	36 09
14	Id.	El mismo	Id. de 3.º	10 id. id.	30 03
14	Id.	El mismo	Paja	29 id. id.	8 "
14	Id.	El mismo	Cebada	40 fanegas.	7 20
23	Id.	El mismo	Id.	25 id. id.	7 51
23	Id.	El mismo	Paja	12 qtls. mts.	8 15

Santander 30 de noviembre de 1870.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno, en este mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad.
					Pts. Cént.
4	Santander.	Manuel Fernandez . . .	Hilo blanco	1 kilogramos.	7 75
4	Id.	El mismo	Lana	1 id. id.	11 "
4	Id.	El mismo	Escobas	Una docena.	3 "
14	Id.	Joaquin Perez Peña . . .	Aceite 2.º	75 litros.	1 30
25	Id.	Teodoro Ubierna	Lámparas.	18 id. id.	0 50
25	Id.	Gregorio Jonada	Palometas	20.	0 40

Santander 30 de Noviembre de 1870.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Solórzano.

En este ayuntamiento que presido se han confeccionado los repartos municipal y forestal para cubrir en parte los presupuestos de este año económico de 1870 á 1871 los que se hallan de manifiesto en la secretaría, lo que se participa á fin de que los agraviados hagan sus reclamaciones en el término de ocho días.

Solozano 25 de Noviembre de 1870.—Urban de la Sierra.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de partido de esta capital.

El catorce del próximo Diciembre á las doce de su mañana, se subastará en la audiencia del Juzgado una casa de suelo á cielo número 27, radicante en esta capital, barrio de San Sebastian, propiedad de la finca hijos y herederos de D. Bonifacio Garcia. Y para su publicidad pudiendo inspeccionarla antes del acto de la subasta los que deseen adquirirla y enterarse y demás circunstancias en el oficio del que refrenda, se espide el presente.

Dado en Santander á 26 de Noviembre

de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.º, Genarode Cos.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Nuñez, hijo, jóven de 18 á 20 años, domiciliado en la Hermita, para que en el improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado de rejas adentro, á responder de las cargas que le resultan en la causa que se sigue por rapto de una jóven, apercibido que si no lo verifica le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 26 Noviembre de 1870.—Francisco Pocerull.—P. M. de S. S.º, Francisco M. de la Peña.

Anuncios particulares.

El día 7 de noviembre se estravió una yegua en la villa de Soncillo, de las señas siguientes: de siete cuartas poco mas ó menos; de silla, cuna, cerrada y herrada de los cuatro piés. Dirigirse á su dueño don Saturnino Fernandez del Solar de dicha villa de Soncillo.

Imp. de La Gaceta del Comercio.